

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

21175 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 501.060.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.060, promovido por don José Aguirre Sacaluga, contra resolución de 14 de abril de 1971 sobre denegación reconocimiento de servicios, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 14 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Aguirre Sacaluga, en su propio nombre y derecho, contra la resolución presunta del Ministerio de Obras Públicas desestimatoria, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Subsecretaria del mismo Departamento ministerial de catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, sin entrar, en consecuencia, en el examen y resolución de la cuestión de fondo del recurso, y con expresa imposición de costas al recurrente.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

21176 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 302.273/1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.273/1973, promovido por don Manuel de Andrés Fernández, representado por el Procurador don Enrique Hernández Tabernillas, contra resoluciones de este Ministerio de 26 de marzo de 1973 y 28 de noviembre de 1973, sobre petición de indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del traslado a la población de Vegamián (León) debido a la ejecución de las obras del embalse de Porma, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 25 de abril de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la representación de don Manuel de Andrés Fernández, contra la Administración, impugnando las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y tres y tres y veintiocho de noviembre del mismo año, que estimando parcialmente la reclamación formulada por el actor por daños y perjuicios denegaron los interesados por reducción y abandono de la explotación pecuaria y por pérdida del aprovechamiento de pastos colectivos, cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho, sin hacer especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

21177 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 303.986/1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.986/1974, promovido por «S. A. Minas de Cala», representada por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, contra resolución de este Ministerio de 30 de abril de 1973, sobre no

procedencia de seguir anticipando cantidades extraídas del fondo del levante del ferrocarril para el sostenimiento de la oficina de la compañía mantiene en San Juan de Aznalfarache, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 12 de junio de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la Sociedad "Minas de Cala, S. A.", contra la Administración, impugnando la resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de treinta de abril de mil novecientos setenta y tres, así como la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la anterior, que acordaron no procedía seguir anticipando cantidades procedentes del fondo del levante del Ferrocarril, para el sostenimiento de la Oficina que esa Empresa minera mantiene en San Juan de Aznalfarache, cuyas resoluciones confirmamos por estar ajustadas a derecho, sin hacer especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

21178 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 302.302/1974.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.302/1974, promovido por «Construcciones Colomina, S. A.» representada por el Procurador don Manuel Ayuso Tejeriza, contra resoluciones de este Ministerio de 27 de marzo de 1973 y 29 de diciembre de 1973, sobre adjudicación de las obras de construcción de la presa de Calanda sobre el río Guadalope de la provincia de Teruel, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 30 de mayo de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que se rechazan las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado y debemos desestimar como desestimamos el recurso interpuesto por la representación de "Construcciones Colomina, S. A.", contra el Ministerio de Obras Públicas impugnando la resolución ministerial de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y tres que confirmó en reposición el acuerdo adoptado por dicho Departamento el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres declarando desierto el concurso restringido celebrado para la adjudicación de la presa de escollera de Calanda sobre el río Guadalope (Teruel), y, a la vez, no entró a considerar la petición de indemnización contenida por primera vez en el escrito del recurso impugnando el acuerdo que declaró desierto dicho concurso, cuyas resoluciones confirmamos; sin hacer una especial condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1975.—El Subsecretario, Salvador Sánchez-Terán Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

21179 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 302.195/1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.195/1973, promovido por el Ayuntamiento de Rota representado por el Procurador don Francisco Martínez Arenes, contra resoluciones de este Ministerio de 21 de junio de 1972 y 8 de junio de 1973, sobre transferencia de concesión a favor de los señores Figueroa Brioso en la playa de La Costella, término municipal de Rota (Cádiz), la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 25 de abril de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Rota contra la Administración General del Estado debemos declarar y declaramos: Primero, no haber lugar a la inadmisibilidad solicitada por el Abogado del Estado; segundo, la desestimación de cuantas pretensiones se formulan en el escrito de demanda por estar arregladas a derecho las Ordenes del Director general de Puertos y Señales Marítimas y del Subsecretario de Obras Públicas, que llevan fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y dos y ocho